

INFORME SECRETARIAL:

a) Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que mediante Acuerdo número PCSJAC22-12028 del diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022), el Consejo Superior de la Judicatura, creó el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Tame, Arauca, y que a través del Acuerdo número CSJNSA23-349 del 1° de agosto de 2023, proferido por el Consejo Seccional de Judicatura de Norte de Santander, se establecieron las reglas de redistribución de procesos que los Juzgados Primero y Segundo Promiscuos de Tame, entregarían a este Operador Judicial.

b) Se informa que el presente proceso EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO la apoderada judicial de la parte ejecutante inicio el trámite notificación personal conforme al C.G.P.

JUAN JOSE RODRIGUEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE TAME – ARAUCA

Carrera 13 No. 15- 62b Barrio 20 de Julio
J03prmtame@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 219

Radicación:	81-794-40-89-001-2018-00546-00
Acción:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Ejecutante:	ASOCIACIÓN O.N.G AVANZAR
Ejecutado:	JOAQUIN OVALLE JIMENEZ / YORLEIN MARTINEZ JIMENEZ
Asunto:	REQUIERE NOTIFICACIÓN

Tame, Arauca, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo número PCSJAC22-12028 del diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022), creó el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Tame, Arauca, y que a través del Acuerdo número CSJNSA23-349 del 1° de agosto de 2023, proferido por el Consejo Seccional de Judicatura de Norte de Santander, se establecieron las reglas de redistribución de procesos que los Juzgados Primero y Segundo Promiscuos de Tame, entregarían a este Operador Judicial, razón por la cual se **AVOCA** el conocimiento del presente proceso en el estado que se encuentre, como quiera que cumple con los parámetros allí establecidos.

En consecuencia, agréguese el expediente al inventario de procesos del Juzgado y continúese el trámite procesal correspondiente.

Una vez revisado el expediente digitalizado, se advierte que la apoderada de la parte ejecutante inicio la notificación personal al ejecutado, conforme lo indicado en los artículos 291 y 292 del C.G.P en cumplimiento del auto interlocutorio No. 414 del 12 de julio de 2018 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tame, es decir, con la citación para diligencia de notificación personal ante el despacho físicamente.

Ahora bien, con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, se implementó las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite en los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En cuanto a las notificaciones personales, el artículo 8° ibidem rezó:

“...ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice

la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”

Bajo esos términos, se dispone **REQUERIR** a la parte ejecutante para que, en el término improrrogable de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación respectiva, se surta la notificación a los señores JOAQUIN OVALLE JIMENEZ y YORLEIN MARTINEZ JIMENEZ en la forma indicada anteriormente, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico, igualmente se entregará los traslados de la misma, como del presente auto y del mandamiento de pago, allegando el respectivo acuse de recibido, so pena de declarar el desistimiento tácito en los términos previstos en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Cumplido el término aquí otorgado, vuelva el expediente al Despacho para dar continuidad al trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

Erika Chavarro Serrato
ERIKA CHAVARRO SERRATO
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO PROMISCUOMNICIPAL DE TAME</p> <p>Se notifica a las partes la presente providencia en Estado Electrónico No.007 Tame, del <u>11 de marzo de 2024</u>.</p> <p></p> <p>JUAN JOSE RODRIGUEZ SECRETARIO</p>
--

INFORME SECRETARIAL:

a) Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que mediante Acuerdo número PCSJAC22-12028 del diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022), el Consejo Superior de la Judicatura, creó el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Tame, Arauca, y que a través del Acuerdo número CSJNSA23-349 del 1° de agosto de 2023, proferido por el Consejo Seccional de Judicatura de Norte de Santander, se establecieron las reglas de redistribución de procesos que los Juzgados Primero y Segundo Promiscuos de Tame, entregarían a este Operador Judicial.

b) Se informa que el presente proceso EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO el apoderado judicial de la parte ejecutante inicio el trámite notificación personal conforme al C.G.P.

JUAN JOSE RODRIGUEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE TAME – ARAUCA

Carrera 13 No. 15- 62b Barrio 20 de Julio
J03prmtame@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 220

Radicación:	81-794-40-89-001-2019-00682-00
Acción:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Ejecutante:	JESUS EMILIO SARMIENTO PEREZ
Ejecutado:	DAGOBERTO ACEVEDO AMAYA
Asunto:	REQUIERE NOTIFICACIÓN

Tame, Arauca, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo número PCSJAC22-12028 del diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022), creó el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Tame, Arauca, y que a través del Acuerdo número CSJNSA23-349 del 1° de agosto de 2023, proferido por el Consejo Seccional de Judicatura de Norte de Santander, se establecieron las reglas de redistribución de procesos que los Juzgados Primero y Segundo Promiscuos de Tame, entregarían a este Operador Judicial, razón por la cual se **AVOCA** el conocimiento del presente proceso en el estado que se encuentre, como quiera que cumple con los parámetros allí establecidos.

En consecuencia, agréguese el expediente al inventario de procesos del Juzgado y continúese el trámite procesal correspondiente.

Una vez revisado el expediente digitalizado, se advierte que el apoderado la parte ejecutante inicio la notificación personal al ejecutado, conforme lo indicado en los artículos 291 y 292 del C.G.P en cumplimiento del auto interlocutorio 748 del 15 de julio de 2019 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tame, es decir, con la citación para diligencia de notificación personal ante el despacho físicamente.

Ahora bien, con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, implementó las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite en los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En cuanto a las notificaciones personales, el artículo 8° ibidem rezó:

“...ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice

la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”

Bajo esos términos, se dispone **REQUERIR** a la parte ejecutante para que, en el término improrrogable de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación respectiva, se surta la notificación al señor DAGOBERTO ACEVEDO AMAYA en la forma indicada anteriormente, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico, igualmente se entregará los traslados de la misma, como del presente auto y del mandamiento de pago, allegando el respectivo acuse de recibido allegando el respectivo acuse de recibido, so pena de declarar el desistimiento tácito en los términos previstos en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P

Cumplido el término aquí otorgado, vuelva el expediente al Despacho para dar continuidad al trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

Erika Chavarro Serrato
ERIKA CHAVARRO SERRATO
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO PROMISCUOMNIPAL DE TAME</p> <p>Se notifica a las partes la presente providencia en Estado Electrónico No.007 Tame, del <u>11 de marzo de 2024</u>.</p> <p></p> <p>JUAN JOSE RODRIGUEZ SECRETARIO</p>
--

INFORME SECRETARIAL:

a) Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que mediante Acuerdo número PCSJAC22-12028 del diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022), el Consejo Superior de la Judicatura, creó el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Tame, Arauca, y que a través del Acuerdo número CSJNSA23-349 del 1° de agosto de 2023, proferido por el Consejo Seccional de Judicatura de Norte de Santander, se establecieron las reglas de redistribución de procesos que los Juzgados Primero y Segundo Promiscuos de Tame, entregarían a este Operador Judicial.

b) Igualmente se informa que el presente proceso EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO no se allega prueba de acuse del correo de la notificación personal.

JUAN JOSE RODRIGUEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE TAME – ARAUCA

Carrera 13 No. 15- 62b Barrio 20 de Julio
J03prmtame@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 221

Radicación:	81-794-40-89-001-2019-01049-00
Acción:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Ejecutante:	CARLOS ALBERTO MONICA SANTANA.
Ejecutado:	EDWIN SEPULVEDA SANDOVAL
Asunto:	REQUIERE PRUEBA NOTIFICACIÓN.

Tame, Arauca, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2023).

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo número PCSJAC22-12028 del diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022), creó el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Tame, Arauca, y que a través del Acuerdo número CSJNSA23-349 del 1° de agosto de 2023, proferido por el Consejo Seccional de Judicatura de Norte de Santander, se establecieron las reglas de redistribución de procesos que los Juzgados Primero y Segundo Promiscuos de Tame, entregarían a este Operador Judicial, razón por la cual se **AVOCA** el conocimiento del presente proceso en el estado que se encuentre, como quiera que cumple con los parámetros allí establecidos.

En consecuencia, agréguese el expediente al inventario de procesos del Juzgado y continúese el trámite procesal correspondiente.

Una vez revisado el expediente digitalizado, se advierte que mediante Auto Interlocutorio No. 1198 del 23 de octubre de 2019 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tame, ordenó notificar a la ejecutada conforme lo indica los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P.

Por otro lado, si bien, la parte ejecutante allegó un memorial donde consta una notificación al correo electrónico olgabecerra2007@hotmail.com, de la señora OLGA BECERRA RINCON de conformidad con el Decreto 806 de 2000, la misma no aporta prueba del acuse de recibido del correo mencionado, por tal razón se dispone REQUERIR, para que, en un termino de improrrogable de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación respectiva, aporte lo mencionado (acuse) y del caso de no existir, se surta nuevamente aportando tales indicaciones, so pena de declarar el desistimiento tácito en los términos previstos en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

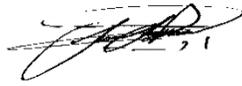
Cumplido el término aquí otorgado, vuelva el expediente al Despacho para dar continuidad al trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

Erika Chavarro Serrato
ERIKA CHAVARRO SERRATO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO PROMISCUOMNICIPAL
DE TAME**

Se notifica a las partes la presente providencia en Estado Electrónico No.007 Tame, del 11 de marzo de 2024.



JUAN JOSE RODRIGUEZ
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL:

a) Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que mediante Acuerdo número PCSJAC22-12028 del diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022), el Consejo Superior de la Judicatura, creó el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Tame, Arauca, y que a través del Acuerdo número CSJNSA23-349 del 1° de agosto de 2023, proferido por el Consejo Seccional de Judicatura de Norte de Santander, se establecieron las reglas de redistribución de procesos que los Juzgados Primero y Segundo Promiscuos de Tame, entregarían a este Operador Judicial.

b) Igualmente se informa que el presente proceso EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO se encuentra la nombrar curador ad- Litem.

JUAN JOSE RODRIGUEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE TAME – ARAUCA

Carrera 13 No. 15- 62b Barrio 20 de Julio
J03prmtame@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 222

Radicación:	81-794-40-89-001-2019-01289-00
Acción:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Ejecutante:	SERVICIO TULIO VERCINGETORIX ACOSTA GARZON.
Ejecutado:	HEREDEROS DE DUMAR DARIO MENDIVEL SOLAZA
Asunto:	NOMBRA CURADOR AD LITEM

Tame, Arauca, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2023).

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo número PCSJAC22-12028 del diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022), creó el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Tame, Arauca, y que a través del Acuerdo número CSJNSA23-349 del 1° de agosto de 2023, proferido por el Consejo Seccional de Judicatura de Norte de Santander, se establecieron las reglas de redistribución de procesos que los Juzgados Primero y Segundo Promiscuos de Tame, entregarían a este Operador Judicial, razón por la cual se **AVOCA** el conocimiento del presente proceso en el estado que se encuentre, como quiera que cumple con los parámetros allí establecidos.

En consecuencia, agréguese el expediente al inventario de procesos del Juzgado y continúese el trámite procesal correspondiente.

Una vez revisado el expediente digitalizado y teniendo en cuenta que el emplazamiento ordenado en el auto de sustanciación No. 256 del 15 de julio de 2023 proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Tame, se ha surtido en debida forma de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P., y en vista de que el término legalmente concedido no comparecieron los herederos indeterminados del llamado a juicio, es menester designar en esta oportunidad un abogado en calidad de curador ad litem que represente esos intereses.

En ese sentido, entonces, se tiene que el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. dispone lo siguiente en relación con la designación de curadores ad litem:

“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos

como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

Así las cosas, atendiendo el mandato anterior, se designa como curador ad litem al abogado **YAMID BAYONA TARAZONA** quien recibirá notificaciones al correo electrónico yamidbayona@hotmail.com o al celular 320 7265645

Comuníquese la designación al profesional en Derechos, indicándole deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Señalar como gastos de Curador ad litem, la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000), los cuales deben ser cancelados por la parte interesada, tales gastos se señalan conforme lo establece la sentencia de la Corte Constitucional C0836 de 2014.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

Erika Chavarro Serrato
ERIKA CHAVARRO SERRATO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez, informando que el término concedido a la parte ejecutada para que contestara la presente demanda guardó silencio.

Sírvase ordenar lo conducente,

JUAN JOSE RODRIGUEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAME – ARAUCA
Carrera 13 No. 15- 62b Barrio 20 de Julio
J03prmtame@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 223

Radicación:	81-794-40-89-001-2020-00026-00
Acción:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Ejecutante:	JUVIAN DIAZ MONROY
Ejecutado:	JUAN DE JESUS BARRETO
Asunto:	SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Tame, Arauca, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

El señor JUVIAN DIAZ MONROY, a través de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva singular contra JUAN DE JESUS BARRETO, por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000), valor acordado en el acta suscrita el 22 de marzo de 2016, mediante el cual se resolvió el contrato verbal de prestación de servicios celebrado entre las partes.

TRÁMITE PROCESAL Y CONSIDERACIONES.

Dentro del proceso de referencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tame, libró mandamiento de pago el día 29 de enero de 2020 bajo cumplimiento de lo consagrado en el artículo 430 del C.G.P, este a favor del señor JUVIAN DIAZ MONROY y en contra de JUAN DE JESUS BARRETO. En el que se ordenó el pago de las sumas previamente descritas junto a los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado personalmente el día 16 de octubre de 2020 de conformidad en lo previsto en el artículo 291 del C.G.P¹, tal y como consta en expediente digita,; una vez vencido el término de traslado de 10 días sin que la parte ejecutada presentará excepciones ni demostrara el pago de las obligaciones cobradas, este Juzgado procede a dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos lo siguiente:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

¹ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Así las cosas, se debe proseguir como lo ordena el artículo citado y por ello, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Tame, Arauca.

RESUELVE.

PRIMERO. Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago de 29 de enero de 2022 contra el señor JUAN DE JESUS BARRETO a favor de JUVIAN DIAZ MONROY

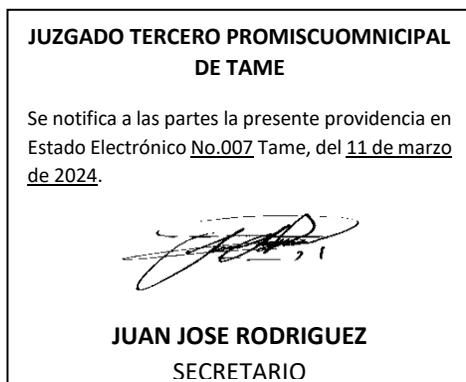
SEGUNDO. - Practíquese por las partes la liquidación del crédito, luego de la ejecutoria de este proveído.

TERCERO. - Condénese al ejecutado a pagar las costas judiciales del presente proceso.

CUARTO. - Fíjense como agencias en derecho la suma equivalente al 3% de la cuantía del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA 16-10554 del 5 de agosto del 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

Erika Chavarro Serrato
ERIKA CHAVARRO SERRATO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez, informando que el término concedido a la parte ejecutada para que contestará la presente demanda guardó silencio.

Sírvase ordenar lo conducente,

JUAN JOSE RODRIGUEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE TAME – ARAUCA
Carrera 13 No. 15- 62b Barrio 20 de Julio
J03prmtame@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 224

Radicación:	81-794-40-89-001-2020-00163-00
Acción:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Ejecutante:	ANIBAL CHAVEZ IBAGON
Ejecutado:	CESAR ARNALDO VILLARREAL MALDONADO
Asunto:	SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Tame, Arauca, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

El señor ANIBAL CHAVEZ IBAGON, actuando en nombre propio promovió demanda ejecutiva singular contra JUAN DE JESUS BARRETO, por la suma de UN MILLÓN CIENTO CUARENTA MIL (\$1.140.000.) por concepto de capital, más MILLÓN CIENTO CUARENTA MIL (\$1.140.000.) por intereses corrientes desde 5 de febrero de 2018 hasta la fecha que se suscribió el título, hasta el momento que se efectuó el pago total de la obligación; además otro MILLÓN CIENTO CUARENTA MIL (\$1.140.000.) por concepto de intereses moratorios generados, contenidos en la letra de cambio No.1 ; igualmente por concepto de capital de la obligación contenida en la letra No. 2, la suma de un MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.850.000), por intereses corrientes desde el 30 de octubre de 2018 hasta la fecha que se efectuó el pago total la suma de MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.850.000) y por último por concepto de intereses moratorios desde el 28 de febrero de 2018 hasta la fecha vencimiento del título valor, hasta que se efectuó el pago total de la obligación por valor de MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.850.000)

TRÁMITE PROCESAL Y CONSIDERACIONES.

Dentro del proceso de referencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tame, libró mandamiento de pago el día 2 de julio de 2020 bajo cumplimiento de lo consagrado en el artículo 430 del C.G.P, este a favor del señor ANIBAL CHAVEZ IBAGON y en contra CESAR ARNALDO VILLAREAL MALDONADO. En el que se ordenó el pago de las sumas previamente descritas junto a los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado personalmente el día 02 de septiembre de 2020 de conformidad en lo previsto en el artículo 291 del C.G.P¹, tal y como consta en expediente digital, una vez vencido el término de traslado de 10 días sin que la parte ejecutada presentará excepciones

¹ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

ni demostrara el pago de las obligaciones cobradas, este Juzgado procede a dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos lo siguiente:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, se debe proseguir como lo ordena el artículo citado y por ello, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Tame, Arauca.

RESUELVE.

PRIMERO. Seguir adelante con la ejecución en los términos ordenados en el mandamiento de pago del 02 de julio de 2020 contra el señor CESAR ARNALDO VILLAREAL MALDONADO a favor de ANIBAL CHAVEZ IBAGON.

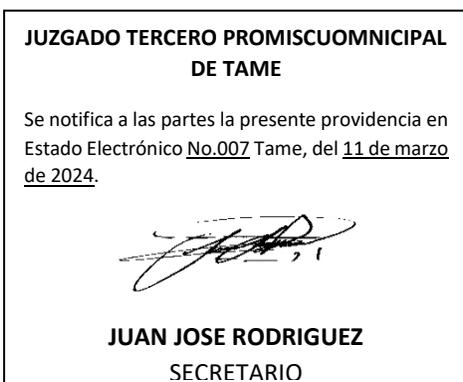
SEGUNDO. Practíquese por las partes la liquidación del crédito, luego de la ejecutoria de este proveído.

TERCERO. Condénese al ejecutado a pagar las costas judiciales del presente proceso.

CUARTO. - Fíjense como agencias en derecho la suma equivalente al 3% de la cuantía del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA 16-10554 del 5 de agosto del 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

Erika Chavarro Serrato
ERIKA CHAVARRO SERRATO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando, que el término improrrogable de 30 días concedido a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal, so pena de declarar desistimiento tácito, trascurrió desde día 13 de diciembre 2023 al 20 de febrero de 2024, dentro de dicho término la parte ejecutante no cumplió con la carga solicitada.

Sírvase ordenar lo conducente,

JUAN JOSE RODRIGUEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAME – ARAUCA

Carrera 13 No. 15- 62b Barrio 20 de Julio
J03prmtame@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 225

Radicación:	81-794-40-89-002-2020-00764-00
Acción:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE HIPOTECA
Ejecutante:	INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA -IDEAR
Ejecutado:	JOSE ABEL VEGA RODRIGUEZ
Asunto:	DECLARA DESISTIMIENTO TÁCITO

Tame, Arauca, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Por auto de Interlocutorio No. 274 calendarado el 7 de diciembre del 2023, este Despacho requirió a la parte ejecutante para que cumpliera con lo ordenado en el auto interlocutorio 369 del 28 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Tame, en la cual se ordenó notificar conforme a las previsiones en el artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 y siguientes del Decreto 806 de 2020, otorgando para ello, un término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación respectiva, so pena de declarar desistimiento tácito en los términos previstos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Dicho proveído se notificó por estados electrónicos en debida forma, quien no cumplió con la carga procesal, tal como consta en el informe secretarial, razón por la cual, se procederá a declarar el desistimiento tácito del proceso y, en consecuencia, levantar las medidas cautelares del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Tame, Arauca.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación por desistimiento tácito del presente ejecutivo por sumas de dinero, adelantado por el INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA en contra del señor JOSE ABEL VEGA RODRIGUEZ de acuerdo a lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares del caso, de existir dineros remitidos dentro del presente proceso, entréguese a quien corresponda, previa solicitud.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, cancélese su radicación y archívense las presentes diligencias, sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

Erika Chavarro Serrato
ERIKA CHAVARRO SERRATO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO PROMISCUOMNICIPAL
DE TAME**

Se notifica a las partes la presente providencia en Estado Electrónico No.007 Tame, del 11 de marzo de 2024.



JUAN JOSE RODRIGUEZ
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez, informando que el término concedido a la parte ejecutada para que contestará la presente demanda guardó silencio.

Sírvase ordenar lo conducente,

JUAN JOSE RODRIGUEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE TAME – ARAUCA
Carrera 13 No. 15- 62b Barrio 20 de Julio
J03prmtame@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 226

Radicación:	81-794-40-89-002-2021-00023-00
Acción:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Ejecutante:	BANCOLOMBIA S.A.
Ejecutado:	YAZMIN USECHE ARCILA
Asunto:	SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Tame, Arauca, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderada judicial promovió demanda ejecutiva singular contra la señora YAZMIN USECHE ARCILA, por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$32.229.690) por concepto del capital insoluto derivado de la obligación contenida en el pagaré No. 2150092675 del 28 de septiembre de 2017, al igual que la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.789.476,00) por concepto de intereses a plazo sobre el valor del capital señalado en el numeral primero liquidados a una tasa de interés del 11.8544%E.A, desde el 30 de marzo de 2020 hasta el 29 de septiembre de 2020, mas los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TRÁMITE PROCESAL Y CONSIDERACIONES.

Dentro del proceso de referencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Tame, libró mandamiento de pago el día 26 de octubre de 2021 y su corrección el 6 de mayo de 2022 bajo cumplimiento de lo consagrado en el artículo 430 del C.G.P, este a favor de BANCOLOMBIA S.A y en contra YASMIN USECHE ARCILA. En el que se ordenó el pago de las sumas previamente descritas junto a los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado personalmente el día 05 de marzo de 2023 de conformidad en lo previsto en el artículo 291 del C.G.P¹, tal y como consta en expediente digital, una vez vencido el término de traslado de 10 días sin que la parte ejecutada presentará excepciones ni demostrara el pago de las obligaciones cobradas, este Juzgado procede a dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos lo siguiente:

¹ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, se debe proseguir como lo ordena el artículo citado y por ello, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Tame, Arauca.

RESUELVE.

PRIMERO. Seguir adelante con la ejecución en los términos ordenados en el mandamiento de pago del 26 de octubre de 2021 y su corrección del 6 de mayo de 2022 de la señora YAZMIN USECHE ARCILA a favor de BANCOLOMBIA S.A.

SEGUNDO. Practíquese por las partes la liquidación del crédito, luego de la ejecutoria de este proveído.

TERCERO. Condénese al ejecutado a pagar las costas judiciales del presente proceso.

CUARTO. Fíjense como agencias en derecho la suma equivalente al 3% de la cuantía del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA 16-10554 del 5 de agosto del 2016.
Por Se

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

Erika Chavarro Serrato
ERIKA CHAVARRO SERRATO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL:

a) Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que mediante Acuerdo número PCSJAC22-12028 del diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022), el Consejo Superior de la Judicatura, creó el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Tame, Arauca, y que a través del Acuerdo número CSJNSA23-349 del 1° de agosto de 2023, proferido por el Consejo Seccional de Judicatura de Norte de Santander, se establecieron las reglas de redistribución de procesos que los Juzgados Primero y Segundo Promiscuos de Tame, entregarían a este Operador Judicial.

b) Se informa que el presente proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO** la apoderada judicial de la parte ejecutante las direcciones de notificación de la ejecutada.

JUAN JOSE RODRIGUEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE TAME – ARAUCA
Carrera 13 No. 15- 62b Barrio 20 de Julio
J03prmtame@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 229

Radicación:	81-794-40-89-002-2021-00626-00
Acción:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Ejecutante:	DAVIVIENDA S.A.
Ejecutado:	DEBINSON SALDAÑA BELTRAN
Asunto:	ORDENA NOTIFICAR

Tame, Arauca, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo número PCSJAC22-12028 del diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022), creó el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Tame, Arauca, y que a través del Acuerdo número CSJNSA23-349 del 1° de agosto de 2023, proferido por el Consejo Seccional de Judicatura de Norte de Santander, se establecieron las reglas de redistribución de procesos que los Juzgados Primero y Segundo Promiscuos de Tame, entregarían a este Operador Judicial, razón por la cual se **AVOCA** el conocimiento del presente proceso en el estado que se encuentre, como quiera que cumple con los parámetros allí establecidos.

En consecuencia, agréguese el expediente al inventario de procesos del Juzgado y continúese el trámite procesal correspondiente.

Una vez revisado el expediente digitalizado, se advierte que la apoderada la parte ejecutante allega memorial donde pone en conocimiento varias direcciones correspondientes a la demandada Marleny Caballero Hoyos obtenidas de la información dada por la empresa de telecomunicaciones CLARO.

Así las cosas, se dispone **ORDENAR** a la parte ejecutante notificar a la ejecutada del Auto Interlocutorio No. 386 del 7 de julio de 2022 que libró mandamiento de pago a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A y a cargo de DEBINSON SALDAÑA BELTRAN, conforme le fue ordenado en el mismo, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico, igualmente se entregará los traslados de la misma, como del presente auto y del mandamiento de pago, en las

direcciones aportadas, Calle 14 No. 25 – 69 en Tame (Arauca)M - Carrera 14 No. 25 – 19 Centro en Saravena (Arauca). - Calle 26 No. 12A – 07, Alfonso López en Saravena (Arauca), - DG 146 No. 136A – 54 en Bogotá (Cundinamarca), - Carrera 16 No. 26 – 26 Centro en Saravena (Arauca) y la Carrera 30C No. 3 – 28 Los Parques en Neiva (Huila).

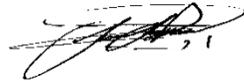
Cumplido el término aquí otorgado, vuelva el expediente al Despacho para dar continuidad al trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

Erika Chavarro Serrato
ERIKA CHAVARRO SERRATO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO PROMISCUOMNICIPAL
DE TAME**

Se notifica a las partes la presente providencia en Estado Electrónico No.007 Tame, del 11 de marzo de 2024.



JUAN JOSE RODRIGUEZ
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL:

a) Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que mediante Acuerdo número PCSJAC22-12028 del diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022), el Consejo Superior de la Judicatura, creó el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Tame, Arauca, y que a través del Acuerdo número CSJNSA23-349 del 1° de agosto de 2023, proferido por el Consejo Seccional de Judicatura de Norte de Santander, se establecieron las reglas de redistribución de procesos que los Juzgados Primero y Segundo Promiscuos de Tame, entregarían a este Operador Judicial.

B) Igualmente se informa que en el presente proceso EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO la apoderada judicial de la parte ejecutante allega memorial solicitando oficiar a las empresas de telefonía móvil CLARO, TIGO y MOVISTAR.

Sírvase ordenar lo conducente,

JUAN JOSE RODRIGUEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAME – ARAUCA
Carrera 13 No. 15- 62b Barrio 20 de Julio
J03prmtame@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 227

Radicación:	81-794-40-89-002-2022-00295-00
Acción:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Ejecutante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Ejecutado:	DINAEL PEREZ TRILLOS
Asunto:	ORDENA OFICIAR

Tame, Arauca, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo número PCSJAC22-12028 del diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022), creó el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Tame, Arauca, y que a través del Acuerdo número CSJNSA23-349 del 1° de agosto de 2023, proferido por el Consejo Seccional de Judicatura de Norte de Santander, se establecieron las reglas de redistribución de procesos que los Juzgados Primero y Segundo Promiscuos de Tame, entregarían a este Operador Judicial, por tal razón se **AVOCA** el conocimiento del presente proceso en el estado que se encuentre, como quiera que cumple con los parámetros allí establecidos.

En consecuencia, agréguese el expediente al inventario de procesos del Juzgado y continúese el trámite procesal correspondiente.

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el memorial allegado a través del correo institucional por la apoderada judicial de la parte demandante, donde solicita que se oficie a las empresas de telefonía móvil «CLARO, TIGO y MOVISTAR» para que informen si en sus bases de datos reposa información del demandado DINAEL PEREZ TRILLOS identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.397.079, respecto a su domicilio u/o correo electrónico, esto, en aras de poder dar cumplimiento al numeral cuarto del auto interlocutorio No. 382 del 7 de julio de 2022. Por ser

procedente conforme lo prevé en el párrafo 2° del artículo 291 del C.G.P. se accederá a ello y en consecuencia se dispone, **OFICIAR** a las prenombradas entidades para que informen si cuentan con la información requerida por la memorialista.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

Erika Chavarro Serrato
ERIKA CHAVARRO SERRATO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO
MUNICIPAL DE TAME**

Se notifica a las partes la presente providencia en Estado Electrónico No.007 Tame, del 11 de marzo de 2024.



JUAN JOSE RODRIGUEZ
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL:

a) Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que mediante Acuerdo número PCSJAC22-12028 del diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022), el Consejo Superior de la Judicatura, creó el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Tame, Arauca, y que a través del Acuerdo número CSJNSA23-349 del 1° de agosto de 2023, proferido por el Consejo Seccional de Judicatura de Norte de Santander, se establecieron las reglas de redistribución de procesos que los Juzgados Primero y Segundo Promiscuos de Tame, entregarían a este Operador Judicial.

b) Se informa que el presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE HIPOTECA** la apoderada judicial de la parte ejecutante las direcciones de notificación de la ejecutada.

JUAN JOSE RODRIGUEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE TAME – ARAUCA
Carrera 13 No. 15- 62b Barrio 20 de Julio
J03prmtame@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 228

Radicación:	81-794-40-89-002-2022-00315-00
Acción:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE HIPOTECA
Ejecutante:	DAVIVIENDA S.A.
Ejecutado:	MARLENY CABALLERO HOYOS
Asunto:	ORDENA NOTIFICAR

Tame, Arauca, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2023).

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo número PCSJAC22-12028 del diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022), creó el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Tame, Arauca, y que a través del Acuerdo número CSJNSA23-349 del 1° de agosto de 2023, proferido por el Consejo Seccional de Judicatura de Norte de Santander, se establecieron las reglas de redistribución de procesos que los Juzgados Primero y Segundo Promiscuos de Tame, entregarían a este Operador Judicial, razón por la cual se **AVOCA** el conocimiento del presente proceso en el estado que se encuentre, como quiera que cumple con los parámetros allí establecidos.

En consecuencia, agréguese el expediente al inventario de procesos del Juzgado y continúese el trámite procesal correspondiente.

Una vez revisado el expediente digitalizado, se advierte que la apoderada la parte ejecutante allega memorial donde pone en conocimiento varias direcciones correspondientes a la demandada Marleny Caballero Hoyos obtenidas de la información dada por la empresa de telecomunicaciones CLARO.

Así las cosas, se dispone **ORDENAR** a la parte ejecutante notificar a la ejecutada del Auto Interlocutorio No. 386 del 7 de julio de 2022 que libró mandamiento de pago a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A y a cargo de MARLENY CABALLERO HOYOS, conforme le fue ordenado en el

mismo, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico, igualmente se entregará los traslados de la misma, como del presente auto y del mandamiento de pago, en las direcciones aportadas, Carrera 14 No. 13 – 05, Sucre en Tame (Arauca); - Carrera 23 No. 5A – 15, Libertador en Sogamoso (Boyacá) y Carrera 12 No. 12 – 10 en Tame (Arauca).

Cumplido el término aquí otorgado, vuelva el expediente al Despacho para dar continuidad al trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

Erika Chavarro Serrato
ERIKA CHAVARRO SERRATO
JUEZ

